

CEDULA DE NOTIFICACION POR LISTA DE ESTRADOS

C. Imelda Martínez Reyes.
Presente:

EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RR/002/2014/RST, PROMOVIDO POR USTED, EN CONTRA DE CASA HOGAR DEL NIÑO DE ESTA CIUDAD, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CATORECE SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

Vistos los autos que conforman el expediente citado al rubro promovido por **Imelda Martínez Reyes**, en contra de la **Casa Hogar del Niño de esta Ciudad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, en especial el acta de veintidós del presente mes y año, de la cual se desprende que no fue posible llevar a cabo la notificación ordenada mediante proveído de diecisiete de enero del año en curso, en virtud de que no se localizó el domicilio proporcionado por la promovente en su escrito de interposición de recurso en [REDACTED].

Una vez analizado lo anterior tenemos que el artículo 21, fracciones II, inciso f), y IV, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión estipula lo siguiente:

"Artículo 21. Las notificaciones se practicarán de la siguiente manera.

...
II. De manera personal al recurrente, en el domicilio que señale en Victoria, Tamaulipas, misma que se asentarán al siguiente procedimiento:

f) La inexistencia del domicilio motivará previa razón que se asiente en autos, que la notificación se practique por lista o por cualquier otro medio si ello es posible; y

IV. Por lista de acuerdos publicada en los estrados del Instituto y en el portal de Internet del mismo. En este caso, se asentará constancia de la fecha que se hizo la publicación para efectos de los cómputos que correspondan.

Por lo tanto, atendiendo a que no es posible realizar la notificación de mérito en el domicilio que para tal efecto proporciono la recurrente en autos, en consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que notifique el proveído de diecisiete de enero del año en curso, así como el presente y aún las subsecuentes de carácter personal a la parte recurrente mediante lista publicada, en un lugar visible en los estrados de este Instituto.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza." (Dos Firmas ilegibles al calce. Comisionado Presidente.- Rúbrica. Secretario Ejecutivo.- Rúbrica).

ASI MISMO LE HAGO SABER QUE EN FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Victoria, Tamaulipas, diecisiete de enero de dos mil catorce.

Visto el escrito de interposición de Recurso de Revisión recibido el diez del mes y año en curso, donde aparece como recurrente **Imelda Martínez Reyes**, el cual interpone en contra de la Casa Hogar del Niño de esta ciudad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como anexo que acompaña.

Al respecto, fórmese el expediente y anótese su ingreso bajo el número: **RR/002/2014/RST**, que arroja el Sistema de Asignación Aleatoria; sin embargo, es preciso formular las siguientes consideraciones.

Previamente al admitir el presente Recurso de Revisión, esta instancia revisora considera necesario analizar el contenido del artículo 74, numeral 3 y 4, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual estipula

"ARTÍCULO 74.

...

3.- El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal, así como la acreditación de la personalidad jurídica de éste;
- b) El domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, así como la autorización de quienes en su nombre puedan oírlos y recibirlos;
- c) El ente público responsable;
- d) La identificación precisa de la resolución impugnada;
- e) La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;
- f) Una copia del acto o resolución impugnado;
- g) Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;
- h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto; e
- i) Según sea el caso, la firma del promovente o su huella digital y firma de la persona que lo haga a su ruego.

4. Si el escrito de impugnación no contiene los datos señalados en el párrafo anterior, el Instituto deberá prevenir al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, a efecto de que **complete o aclare los datos necesarios para la substanciación del medio de impugnación**, apercibiéndole de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, el recurso **se tendrá por no presentado**. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados." (El énfasis es propio).

itait

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA

De lo anterior se desprende que la norma en cita exige ciertos requisitos para presentar el recurso intentado, entre los que destacan: las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación, y la firma del promovente o su huella digital; sin embargo, en el medio de defensa que hoy se analiza, si bien es cierto el mismo no parece del requisito de firma, cierto es también que tanto la rúbrica como la huella digital del promovente fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto en la modalidad de copia simple, y no en original, aunado al hecho de que una persona distinta a quien promueve, fue la encargada de presentar el escrito de interposición del Recurso que hoy nos ocupa; ante tal estado de las cosas, resulta necesario acudir, por su aplicación analógica al caso, a la tesis sobresaliente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo las voces:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. **Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso.** Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.¹" (El énfasis es propio).

¹ Novena Época, Registro: 166575, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Tesis: 1a. CV/2009, Página: 70.

De lo anterior, que es necesario requerir la firma autógrafa en el escrito de interposición de Recurso de Revisión, ya que a través de ella se obtiene certeza jurídica en que el escrito que lo porta representa a su vez la voluntad de quien suscribe para hacer valer sus derechos subjetivos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el ejercicio de la libertad de información pública no requiere acreditar derechos subjetivos, interés jurídico, interés legítimo o las razones que motiven la petición de información; empero tenemos que, de la lectura de los agravios presentados, así como del anexo que se acompaña, se desprende que el asunto en aquí tratado, es relativo al acceso a un expediente que contiene datos personales, lo que queda fuera del derecho de acceso a la información, y encuadra en la hipótesis normativa relativa a la acción de hábeas data, ya que el mismo comprende, según el artículo 36 de la Ley de la materia, el acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales que sean inherentes a quien lo solicite, aunado al hecho de que, según lo estipulado por el artículo 10, numeral 2 del ordenamiento en cita, tratándose del derecho de hábeas data, quien lo ejerza deberá hacerlo con relación a sus datos personales; siendo que en el caso concreto, se solicitó información sobre una persona distinta a quien intenta el presente recurso, la cual versa sobre datos personales, lo que en principio es contrario a derecho, sin embargo atendiendo a la suposición de que el asunto en concreto versa sobre datos personales relativos a un menor de edad, la única manera para que una persona distinta al titular de los datos personales, pueda tener acceso a los mismos, lo es acreditando la representación legal del menor, lo que tendría que demostrarse por los medios legales idóneos.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 10, numeral 2; 36, y 74 numerales 3, incisos h) e i), y 4, de la Ley de Transparencia vigente en esta Entidad, así como en el diverso 6, fracción II, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previene al recurrente para que, dentro de los cinco días posteriores al en que sea notificado del presente acuerdo, actúe en los siguientes términos:

Presente nuevamente escrito de interposición de Recurso de Revisión ante este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el cual se contenga la firma autógrafa de quien promueve, así como un documento o identificación oficial con la que corrobore la existencia legal de su nombre y la firma correspondiente.

Tratándose de un recurso emanado de la acción de hábeas data, sobre datos inherentes a un menor de edad, acredite por los medios idóneos la representación legal que ostenta sobre el titular de los datos en mención.

- 3.
4. En términos artículo 74, numeral 3, inciso h) de la Ley de la materia, adjunte cualquier otra prueba que acredite al medio de impugnación intentado.
- 5.

En la inteligencia que de no cumplir con esta determinación dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que se le considere como legalmente notificado, el Recurso de Revisión se tendrá por no presentado.

En este mismo orden de ideas, se reserva a la recurrente el derecho de nombrar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, hasta en tanto cumpla con la prevención en comento; por lo que notifíquese el contenido del presente proveído al interesado de manera personal, en el domicilio proporcionado en autos.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe. Dos Firmas legibles al calce. Comisionado Presidente.- Rúbrica. Secretario Ejecutivo.- Rúbrica).

LO QUE NOTIFICO A USTED EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIONES II, INCISO F), Y IV, DEL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO PROPORCIONADO EN SU ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO EN C [REDACTED]

VICTORIA, TAMAULIPAS A 29 DE ENERO DE 2014.




Licenciado Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo